

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A PROCESO DE
SUCESIÓN DE MARÍA AMPARO QUINTERO ARTURO Rad. 11001-31-10-
031-2021-00351-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero Óscar Iván Hernández Quintero en contra del auto del 11 de noviembre de 2022, proferido en el trámite de referencia por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 11 de noviembre de 2022, a través del cual negó “*el decreto de la medida de embargo de la posesión de los vehículos de placas FOQ-052 y RNG-091*”.

ANTECEDENTES.

1. En providencia de 4 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Uno de Familia ordenó, entre otras, “*el EMBARGO de los derechos que posea la causante MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO C.C. 41.632.004, de los vehículos automotores distinguidos con placas No. RGN091, ZZU387, FOQ052*”.
2. El 29 de abril de 2022 y en curso el trámite de la referencia, el heredero Óscar Iván Hernández Quintero solicitó “*el embargo y secuestro de todos los muebles y objetos personales que se encuentran en la dirección Calle 121A #3A-20 (...) y de los vehículos...*” RGN091, ZZU387 y FOQ052.
3. Mediante auto de 3 de junio de 2022, el juzgado dispuso, frente a los citados vehículos, “*previo a decretar el SECUESTRO de los vehículos con*

placas RGN091, ZZU387 y FOQ052, la parte peticionaria, acredite el registro de la medida cautelar de embargo de los citados rodantes”.

4. Luego, en decisión del 11 de octubre de 2022, el *A quo* ordenó, “*respecto a la solicitud de embargo de la posesión del vehículo de placas FOQ052*”, “*se ordena a la parte interesada prestar caución por la suma de \$31.680.000, conforme lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del C. G. del P.*”.

5. Contra la anterior decisión, el cónyuge supérstite de la causante Óscar Antonio Hernández Gómez y la heredera María Jimena Hernández Quintero, interpusieron recurso de reposición.

En sustento de su decisión advirtió el juzgado, al resolver la referida impugnación, que los vehículos de placas RNG091 y FOQ052 no son de propiedad de la causante sino de los bancos Itaú y Davivienda. Por tanto, revocó su decisión y, en su lugar, negó el decreto de la medida de embargo de la posesión de los automotores.

6. El solicitante recurrió en apelación la anterior decisión, la jueza asumió que lo embargado era la posesión ejercida por la causante cuando se refería a aquella que detenta su cónyuge supérstite.

Aclaró que, si bien la titularidad del rodante FOQ052 radica en Davivienda en virtud de contrato de leasing, el señor Óscar Antonio Hernández Gómez no es el locatario, por lo que maneja el vehículo en calidad de poseedor, derecho que es el que pretende embargar.

Por tanto, solicita se ordene el embargo de la posesión que tiene el cónyuge supérstite sobre los vehículos FOQ052 y RNG091 y, de forma subsidiaria, pide el embargo del usufructo ejercido por aquel sobre los vehículos.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar al decreto de la medida cautelar pedida respecto de los vehículos de placas RGN091 y FOQ052

2. En el presente asunto, el recurrente reprocha la decisión que negó “*el decreto de la medida de embargo de la posesión de los vehículos de placas FOQ-052 y RNG-091*”, toda vez que lo que pretende es el embargo de la posesión que ostenta el cónyuge supérstite sobre tales rodantes.

No obstante, acorde con los antecedentes aquí expuestos, la petición cautelar consistió en “*el embargo y secuestro ... de los vehículos*” y no en sus derechos de posesión.

En tal virtud, atendiendo a los oficios allegados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en respuesta a las medidas de embargo (archivo 042), se da cuenta que los mencionados vehículos no son de propiedad de la causante ni de su cónyuge supérstite requisito necesario para que puedan ser objeto de cautela pretendida en los términos del artículo 480 del Estatuto Procesal Civil², razón por la cual hay lugar a desechar el reparo planteado.

Por último, se le precisa al censor que, su ulterior petición de embargo de derechos de posesión no corresponde a este escenario procesal, en la medida en que aquí se debate sobre la legalidad de la decisión que negó la solicitud inicial de cautela; por tanto, el juzgado *A quo* deberá resolverla de forma independiente.

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

² “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, **sean propios o sociales**, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente” (se resalta).

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia en auto de 11 de noviembre de 2022, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia** el 11 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
